

## **LEY 1269 – EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS/OS ASISTENTES SOCIALES**

### **CAPITULO I**

#### **DEL CONSEJO PROFESIONAL Y SUS ORGANOS**

**Artículo 1º.-** Créase el Consejo Profesional e Asistentes Sociales de la Provincia de La Pampa, que matriculará y representará a todos los profesionales del Servicio Social que actúen en la provincia.

**Artículo 2º.-** El Consejo tiene su sede en la ciudad de Santa Rosa . Puede crear delegaciones en el interior de la Provincia por decisión de la Asamblea de Colegiados , como así mudar su domicilio dentro de La Pampa en caso necesario.

**Artículo 3º.-** Son funciones y atribuciones del Consejo:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales del Servicio Social.
1. Ordenar o denegar la matriculación de sus miembros , tomarles juramento legal y sancionarlos con arreglo a las previsiones de la presente Ley.
1. Representar a sus miembros ante las autoridades públicas y entidades o asociaciones privadas; asumir su defensa profesional y adoptar las medidas necesarias para asegurar un correcto y eficaz desempeño profesional.
1. Nombrar y remover a sus empleados y dependientes, como así desarrollar su actividad administrativa interna de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Interno.
1. Colaborar con el Estado Nacional. Provincial o Municipal, como órgano técnico y consultivo, en el estudio de los problemas relacionados con el Servicio Social.
1. Asesorar a los matriculados den todos los aspectos profesionales, proponer medidas que se relacionen con la seguridad social y previsional de la actividad laboral, propiciar su perfeccionamiento mediante la realización de cursos de post grado y en fin , cubrir todas las necesidades que los matriculados tengan en el ejercicio de su labor social.
1. Instituir becas y premios para su matriculados, , patrocinar conferencias, fundar una biblioteca especializada y tomar todas las medidas que conduzcan al mejoramiento personal profesional de sus miembros.

**Artículo 4º.-** Son recursos del Consejo Profesional:

1. Las cuotas de colegiación que anualmente cobre a sus miembros.
1. La tasa e cada profesional abone al matricularse.
1. Los aportes, subsidios, préstamos y subvenciones que reciba , provenientes de entidades públicas o privadas.
2. Las herencias, legados y donaciones que reciba.
1. El importe de las multas que aplique por imperio de la presente Ley del Reglamento Interno.
1. Todo otro bien o derecho que ingrese legítimamente al patrimonio citado.

**Artículo 5º.-** Son órganos del Consejo:

1. La Asamblea de Colegiados.
1. El directorio y los Revisores de Cuentas.
1. El Tribunal de Ética y Disciplina.

**Artículo 6º.-** Los órganos del Consejo Profesional sólo pueden liberar en la sede del mismo o en la Delegación habilitada , debiendo indicarlo en cada caso la citación respectiva. En caso de fuerza mayor se podrá mudar la sede de reunión.

**Artículo 7º.-** Los cargos del Directorio , del Tribunal de Ética y Disciplina y los Revisores de Cuentas son honorarios , no pudiendo ningún colegiado desempeñarse simultáneamente en los mismos.

**Artículo 8º.-** El voto para elegir miembros del Directorio del Tribunal de Ética y Disciplina y Revisores de Cuentas es secreto y obligatorio. El Reglamento Interno del Consejo podrá prever modalidades de voto por correo, por escrito, por apoderado , impersonal , nominal o por lista . Anualmente la Asamblea de Colegiados fijará con carácter general el importe de la mulas a aplicarse a los colegiados que no voten.

**Artículo 9º.-** La Asamblea de Colegiados pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

**Artículo 10º.-** Dentro de los cuatro primeros meses de cada año el Directorio convocará a Asamblea Anual Ordinaria de la institución , fijando su temario. La convocatoria se publicará por tres días en un diario de circulación provincial y por dos veces en el Boletín Oficial de La Pampa, debiendo hacerse la última publicación con una anticipación mínima de diez días a la fecha de realización de la Asamblea.

**Artículo 11º.-** En cualquier momento podrá convocarse a una Asamblea Extraordinaria, por decisión del Directorio, cuando lo soliciten por lo menos el diez por ciento de Colegiados o un tercio de los Miembros del Directorio o el Revisor de Cuentas. La convocatoria de la Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en la forma dispuesta por el artículo anterior.

**Artículo 12º.-** Formalizada una solicitud de Asamblea Extraordinaria , el Directorio deberá convocarla dentro del plazo de cinco días si se hubiesen cumplido los requisitos de número que indica al artículo 11º. Es falta grave del Directorio omitir esta convocatoria o formalizarla fuera de plazo.

**Artículo 13º.-** Toda solicitud de la Asamblea Extraordinaria debe indicar el temario a tratarse.

**Artículo 14º.-** Se aplican a ambos tipos de Asambleas siguientes disposiciones:

1. No pueden tratarse otros temas que los incluidos en la convocatoria y publicados en la prensa y Boletín Oficial , bajo pena de nulidad.
1. Se reúnen válidamente a la hora de citación con la mitad más uno d los colegiados inscriptos den condiciones de elegir y ser elegidos para el Directorio. Media hora más tarde se reúnen válidamente con por lo menos cinco colegiados presentes, excluidos los que integran el Directorio.
1. Adoptan decisiones por simple mayoría de votos , excepto cuando esta Ley o el Reglamento Interno disponga otra proporción. El Presidente del Directorio vota como los demás colegiados , y su voto decide en caso de empate.
1. Los miembros presentes del Directorio votan como los demás colegiados, pero deben abstenerse al considerarse los demás indicados en los incisos b) , c) , d) , i) del artículo siguiente.

**Artículo 15º.-** Corresponde a la Asamblea de Colegiados:

1. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Profesional, y su Código de Ética , a propuesta del Directorio, como así sus complementaciones y modificaciones.
1. Ratificar, rechazar o modificar las resoluciones que el Directorio dicte “ad referéndum” de la Asamblea de Colegiados.
1. Designar anualmente los miembros del Directorio que cesen en su mandato, y cada dos años a los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina y Revisores de Cuentas.
1. Remover a los miembros del Directorio, del Tribunal de Ética y Disciplina y y Revisores de Cuentas, en caso de mal desempeño de sus mandatos.
1. Decidir la creación de Delegaciones en el interior de la Provincia, fijando sus atribuciones y nombrando los Delegados titulares y suplentes.
1. Determinar con carácter general el monto de la cuota anual de colegiación y la tasa de matriculación.
1. Disponer , por causa justificada, el depósito de documentación del Consejo en sitio ajeno a su sede.
1. Aceptar o rechazar legajos, herencias, donaciones, subsidios, subvenciones o aportes que contengan argos u obliguen al Consejo.
1. Considerar la Memoria y Balance que anualmente ponga a su consideración el Directorio, aprobando o desaprobando la rendición de cuentas del ejercicio anterior que ellos contengan.
1. Decidir y deliberar sobre cualquier otro asunto de competencia del Consejo Profesional y de interés para sus miembros.

**Artículo 16°.-** El Reglamento Interno determinará las modalidades de funcionamiento de las Asambleas, en todo lo no previsto por la presente Ley.

**Artículo 17°.-** El Directorio se compone de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes, todos ellos elegidos por un período de dos años pudiendo ser reelectos.

**Artículo 18°.-** Anualmente el Directorio se renovará por mitades, de conformidad al Sistema que establezca el Reglamento Interno.

**Artículo 19°.-** El Directorio sesiona válidamente con por lo menos cuatro de sus miembros titulares y sus decisiones se tomarán por simple mayoría . En caso de empate decide el voto del Presidente.

**Artículo 20°.-** El Reglamento Interno fijará los días y horas de reunión del Directorio, el que deberá sesionar por lo menos una vez por mes.

**Artículo 21.-** En caso de ausencia temporaria o definitiva , renuncia o muerte, enfermedad o licencia, cada miembro titular del Directorio será reemplazado por el que le sigue en la enumeración del artículo 17° de esta Ley. Cada Vocal Titular será reemplazado por el Vocal Suplente que corresponda por orden de designación.

**Artículo 22°.-** Para ser miembro del Directorio se requiere una antigüedad de dos años en el ejercicio profesional, dos años de antigüedad en el Colegio y tener domicilio real dentro de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 23°.-** En caso de ausencias reiteradas o injustificadas o impedimentos de cuatro o más miembros titulares del Directorio, los restantes deben convocar de inmediato a Asamblea Extraordinaria para elegir a los reemplazantes. Si la totalidad de los miembros titulares y suplentes del Directorio hubieran renunciado o tuvieran impedimento, una Comisión provisoria de tres colegiados se hará cargo del Consejo Profesional y convocará dentro de los treinta días a Asamblea Extraordinaria.

**Artículo 24º.-** El Reglamento interno podrá prever que la distribución de cargos del Directorio sea realizada por los miembros electos en su primera reunión posterior a la elección.

**Artículo 25º.-** No pueden elegir ni ser electos para cargos en el Directorio quienes adeuden sumas de dinero al Consejo Profesional por cualquier concepto, estén afectados por causales de incompatibilidad o tengan su matrícula suspendida o cancelada.

**Artículo 26º.-** Tampoco pueden ser electos para cargos en el Directorio:

1. Los matriculados que hubieren sido apercibidos dos veces en el curso de un mismo año, por el año siguiente al último apercibimiento.
1. Los matriculados que hubieren sido suspendidos en su inscripción por hasta seis meses, por los cuatro años siguientes a la suspensión
1. Los matriculados que hubieren sido suspendidos en su inscripción por hasta seis meses, por los seis años siguientes a la suspensión.

**Artículo 27º.-** La Asamblea de Colegiados designará periódicamente un Revisor de Cuentas Titular y otro suplente, con mandato de dos años, ninguno de los cuales integra el Directorio. El segundo reemplazará al primero en caso de ausencia, licencia , enfermedad, muerte o renuncia.

**Artículo 28º.-** Son funciones del Revisor de Cuentas:

1. Examinar la documentación y libros contables del Consejo Profesional, por lo menos una vez por trimestre.
1. Asistir a las reuniones de Directorio, cuando fuere invitado o cuando lo considere necesario para ejercer sus funciones. En ambos casos tendrá voz pero no voto, sin perjuicio de informar a la Asamblea de Colegiados lo que crea conveniente y necesario.
1. Fiscalizar la administración del Consejo Profesional, la existencia de títulos, valores y acciones del mismo y la integridad de sus bienes muebles e inmuebles.
1. Verificar la regularidad y legalidad de pagos que efectúe el Consejo a través del Directorio.
1. Convocar al Directorio a reunión extraordinaria o a la Asamblea de Colegiados en los términos del Artículo 11º de esta Ley, en este último supuesto cuando el Directorio omitiera hacerlo a su solicitud, cuando causas graves así lo aconsejen o cuando el diez por ciento o más colegiados lo solicitaren.
1. Vigilar las operaciones de liquidación del Consejo Profesional y el destino de sus bienes, si ocurriere.

**Artículo 29º.-** El Revisor de Cuentas ejercerá sus funciones sin entorpecer el Gobierno y administración del Consejo.

**Artículo 30º.-** El Tribunal de Ética y Disciplina se integra con un Presidente y dos Vocales Titulares , elegidos por dos años, pudiendo ser reelectos. Se elegirán asimismo dos vocales suplentes.

**Artículo 31º.-** El Vocal Titular más antiguo en el ejercicio profesional reemplazará al Presidente en caso de renuncia, licencia, ausencia o fallecimiento. El Vocal Suplente más antiguo ocupará la vocalía titular que quede vacante.

**Artículo 32º.-** Para ser miembro titular o suplente del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio profesional.

**Artículo 33º.-** Corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina resolver las cuestiones que sean sometidas a su decisión atinente a la ética profesional o a la disciplina colegial a que los matriculados están obligados. Actuará de oficio, a solicitud del Directorio o por denuncia de cualquier persona.

**Artículo 34º.-** El Reglamento Interno del Consejo fijará el procedimiento de actuación ante el Tribunal de Ética y Disciplina. El Código de Ética a que se refiere el Artículo 15º inciso a) de esta Ley definirá las conductas susceptibles de enjuiciamiento y las sanciones que cada una de ellas merezca.

**Artículo 35º.-** Los miembros del Tribunal podrán ser recusados y deberán excusarse por cualquiera de las causales que para los jueces de Primera Instancia establece el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa.

**Artículo 36º.-** El Tribunal solo puede sesionar válidamente con sus tres miembros , y decide por el voto coincidente de por lo menos dos de ellos.

**Artículo 37.-** Si para la tramitación o resolución de uno o más casos sometidos a su conocimiento el Tribunal no pudiera constituirse válidamente con sus tres miembros , el Directorio elegirá a los tres reemplazantes en forma interina hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria.

**Artículo 38º.-** Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina son apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa, de conformidad a los plazos y procedimientos que establezca el Reglamento Interno.

## CAPITULO II

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ASISTENTES SOCIALES

**Artículo 39º.-** Los profesionales que menciona el artículo 1º de esta Ley deberá matricularse en el Consejo Profesional de Asistentes Sociales, si desearen ejercer su profesión dentro de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 40º.-** Se entiende por ejercicio profesional a los efectos de esta Ley, la aplicación de la metodología del Servicio Social , para la realización de actos en cuya concreción se apliquen conocimientos o técnicas adquiridas al curarse los estudios para la obtención del título habilitante a que se refiere esta Ley, en forma independiente o en relación de dependencia.

**Artículo 41º.-** Se entiende por actividad profesional a los fines de la presente Ley, todo acto realizado en forma individual o por grupo de profesionales que suponga , requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos y metodologías propias de las personas, comprometidos en el artículo 43º. A saber:

1. El ofrecimiento y realización de servicios profesionales.
1. El desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales en cualquier fuero o instancia.
1. La emisión, evacuación, expedición, presentación y organización de estudios, entrevistas, consultas, informes (escritos, encuestas), proyectos y la supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia ; y
1. En el dictado de cátedras específicas en las Facultades de Servicio Social y en la Dirección de las mismas.

**Artículo 42º.-** En la actividad profesional regulada por la presente Ley deberá indicarse con precisión el título que se posee y el número de matrícula. Queda especialmente prohibido y sujeto a las sanciones pertinentes:

1. Atribuirse indebidamente un título profesional atinente al Servicio Social o la calidad de matriculado sin serlo;
1. Atribuirse título, capacidades o denominaciones que induzcan a confusión o permitan relacionar de algún modo a una persona no matriculada con el Consejo Profesional de Asistentes Sociales; y
1. Referenciar títulos profesionales del Servicio Social en cualquier sociedad, grupo o entidad si por lo menos uno de sus integrantes no es profesional matriculado en este Consejo Profesional.

**Artículo 43º.-** Podrán ejercer la profesión de Asistente Social y consecuentemente matricularse en el Consejo creado por la presente Ley, quienes posean título habilitante expedido por Universidad, Escuela o Instituto oficial o privado legalmente reconocido o por Universidad o Instituto Extranjero, debidamente revalidado en la República Argentina. Se admiten al efecto los siguientes títulos habilitantes: Doctor en Servicio Social , Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y Trabajador Social.

**Artículo 44º.-** En situaciones no previstas específicamente por la presente Ley, atinentes a la validez de títulos profesionales y su posible encuadramiento dentro de la misma, el Directorio decidirá lo que corresponda mediante resolución de carácter particular o general previo informe de la Universidad, Escuela o Instituto que emitió el título en cuestión.

**Artículo 45º.-** El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la presentación personal de servicios, sin perjuicio de las formas asociativas que este desempeño pueda eventualmente asumir.

**Artículo 46º.-** El ejercicio de actividades propias de Asistentes Sociales, por parte de personas no matriculadas, será denunciado por el Directorio ante las autoridades competentes. La noticia de la trasgresión podrá ser aportada al Directorio por cualquier persona, matriculada o no en el Consejo Profesional.

**Artículo 47º.-** Son deberes de los profesionales del Servicio Social:

1. Desempeñar la tarea profesional con eficacia, dedicación y responsabilidad;
1. Observar una conducta pública y privada acorde con su función profesional;
1. Mantener permanentemente actualizados sus conocimientos profesionales;
1. Respectar a sus colegas, a sus superiores jerárquicos y a otros profesionales, y observar las reglas atinentes a las jerarquías técnicas, administrativas y disciplinarias;
1. Guardar secreto absoluto sobre sus actividades profesionales en relación a terceros, excepto en los casos previstos legalmente o cuando fueren relevados de esta obligación por decisión judicial; y
1. Cumplir y hacer observar la presente Ley, el Código de Ética , el Reglamento Interno y las resoluciones del Directorio, respetando a las autoridades constituidas del Consejo Profesional.

**Artículo 48º.-** Queda prohibido a los profesionales del Servicio Social:

1. Aplicar en la práctica profesional procedimientos o métodos que no hayan sido considerados y aprobados por los medios científicos y de investigación del país; y
1. Participar honorarios con personas no matriculadas en el Consejo Profesional.

**Artículo 49º.-** Quienes deseen matricularse solicitarán su incorporación por escrito, en formularios que proveerá el Consejo Profesional. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal;
1. Presentar título profesional de conformidad a lo que establece el artículo 43º de esta Ley y una fotocopia autenticada. El original se devolverá al interesado y la copia se incorporará al legajo personal del matriculado. En todos los casos el título profesional deberá corresponder a carreras cuyos planes de estudio tengan una duración mínima de cuatro años;
1. Constituir un domicilio legal dentro de la Provincia de La Pampa y declarar su domicilio real;
1. Depositar a la orden del Consejo Profesional una fianza cuyo monto será periódicamente actualizada por la Asamblea de Colegiados, con la que le matriculado responderá por eventuales perjuicios que cause en su actividad profesional. Esta fianza real podrá ser reemplazada por una fianza personal, de conformidad a lo que indique al respecto el Reglamento Interno; y
1. Abonar la rasa de matriculación y la cuota anual correspondiente al primer año de ejercicio profesional.

**Artículo 50º.-** Los profesionales extranjeros del Servicio Social , en tránsito en el país, podrán desarrollar actividad de investigación, asesoramiento y docencia dentro de la Provincia de la Pampa, cuando fueren contratados por instituciones públicas o privadas , solamente durante la vigencia de sus respectivos contratos y previa comunicación al Consejo Profesional.

**Artículo 51º.-** Los graduados en Universidades, Escuelas o Institutos extranjeros cuyos títulos no hayan sido revalidados en la Argentina, solo podrán desempeñar cargos administrativos de cualquier nivel dentro de La Provincia de La Pampa, para los que se exige la posesión del título a que se refiere esta Ley, si para los mismos no se contase con profesionales con título nacional, domicilio real en la Provincia y sin ubicación laboral.

**Artículo 52º.-** El Reglamento Interno determinará las modalidades de matriculación, juramento de colegiados, formación de legajos personales y demás libros que deba llevar obligatoriamente el Consejo Profesional , otorgamiento de credenciales habilitantes , toda otra obligación que los profesionales deban cumplir respecto a su institución colegial.

**Artículo 53º.-** El Reglamento Interno podrá prever asimismo, el otorgamiento de la calidad de Miembro Honorario del Consejo Profesional, a favor de aquellas personas que por sus revelantes méritos científicos y profesionales o señalados servicios a favor del Consejo, se hagan acreedores a tal disposición. En tal caso determinará los derechos y deberes de esta clase de miembros.

**Artículo 54º.-** El Reglamento Interno , igualmente , podrá crear categorías especiales de miembros de la Institución , los que revistarán como integrantes vitalicios, asociados, visitantes o en cualquier otro carácter que no esté en pugna con la presente Ley.

**Artículo 55º.-** La solicitud de matriculación podrá ser denegada por el Directorio, emitiendo en tal caso resolución fundada y suscripto por cuatro o más miembros. La denegatoria se fundamentará en la existencia de cualquier causal de inhabilidad legal o por haber sido condenado el requirente por delito doloso. Este último antecedente no se tendrá en cuenta cuando transcurran dos años a partir del último día de cumplimiento de la condena o en su caso de la fecha de la sentencia condenatoria.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 56º.-** Las resoluciones del Directorio y de la Asamblea de Colegiados son recurribles por los miembros matriculados del Consejo, por los profesionales no matriculados que debieran estarlo y por los aspirantes a integrar el mismo, de conformidad a lo que establezcan el Reglamento Interno y las siguientes reglas:

1. Procede en cualquier caso el recurso de revocatoria, por motivos formales o sustanciales, contra las decisiones emanadas del Directorio. Resuelto este recurso, podrá interponerse contra tal decisión el recurso de apelación que indica el siguiente inciso, si existiere gravamen irreparable; y
1. Procede el recurso de apelación para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, cuando cualquier decisión de la Asamblea de Colegiados o del Directorio cause gravamen irreparable al recurrente.

**Artículo 57º.-** Serán reprimidos con multas de hasta diez veces el monto de la cuota anual de colegiación , los profesionales del Servicio Social que ejerzan de cualquier modo su profesión sin estar matriculados. Ello sin perjuicio de ser intimados a matricularse dentro del plazo que fije el Directorio o el Reglamento Interno del Consejo.

**Artículo 58º.-** Quienes a la fecha de publicación de esta Ley posean títulos atinentes al Servicio Social con planes de estudio de duración inferior a la que determina el artículo 49º, inciso b) de esta Ley, podrán obtener su matrícula de conformidad a las normas comunes para todos los miembros del Consejo.

**Artículo 59º.-** Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el régimen arancelado de los profesionales a que se refiere la presente Ley, a propuesta del Consejo formado por esta Ley.

**Artículo 60º.-** Autorizase al Consejo Profesional creado por esta Ley a emitir resoluciones , a través de sus órganos competentes, que permitan el mejor cumplimiento del presente régimen legal.

**Artículo 61º.-** Encomendase al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a los profesionales del Servicio Social, para que constituyan sus órganos colegiados en la primera Asamblea que a tal efecto celebrarán.

**Artículo 62º.-** Deróganse todas las normas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 63º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa.

#### **REGLAMENTACION:**

#### **CAPITULO I .-**

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL**

**ART. 1.-** Representar a todos sus miembros en todo lo atinente al ejercicio de la profesión , haciendo conocer al Gobierno Nacional, Provincial y Municipal , irregularidades que en el orden profesional llegaran a su conocimiento y que se observen dentro de la administración pública, el Poder Judicial, Organismos o Instituciones de carácter público o privado.

**ART.2.-** Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales del Servicio Social , ordenar o denegar la matriculación de sus miembros, tomarles juramento legal y sancionarlos con arreglo a las previsiones de la Ley 1269 y el presente reglamento.

**ART.3.-** Representar a sus miembros ante las autoridades públicas o privadas , sumir su defensa profesional y adoptar las medidas necesarias para asegurar un correcto y eficaz desempeño profesional.

**ART. 4.-** Nombrar y remover empleados y desarrollar su actividad administrativas interna de acuerdo a los dispuesto por la Ley 1269 y el presente Reglamento.

**ART. 5.-** Colaborar con los organismos públicos , nacionales , provinciales o municipales , en el estudio de los problemas relacionados con el Servicio Social.

**ART.6.-** Instituir becas y premios para sus matriculados , patrocinar conferencias, jornadas o cualquier otro acto de perfeccionamiento profesional, organizar una biblioteca especializada , organizar publicaciones, etc

## **CAPITULO II.-**

### **DE LAS ELECCIONES**

**ART.7.-** A los efectos de elegir miembros del Directorio, Tribunal de Ética y Disciplina y Revisores de Cuentas, se establece elección por mayoría en votación secreta y obligatoria durante la Asamblea Ordinaria convocada a tal fin.

**ART. 8.-** Se establecen las siguientes modalidades de voto; por lista nominal, por correo, por apoderado y por escrito.

**ART. 9.-** El voto por lista implica que con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea , obren en poder del Consejo Directivo, las listas completas con identificación de nombres, cargos, número de matrícula, domicilio y documento. Si las listas no cumplieran con esos requisitos no serán consideradas para las elecciones, notificando por escrito dentro de las 48 horas de tomada la decisión del Consejo Directivo a los integrantes de la misma.

**ART. 10.-** En caso de no contarse con listas completas para la realización de elecciones cinco días hábiles antes de la fecha de la Asamblea, la elección se hará por escrito y nominalmente para cada cargo, en el mismo momento de la Asamblea.

**ART. 11.-** El voto puede emitirse por correo o personalmente. El voto por escrito deberá mandarse en sobre cerrado sin inscripción alguna, colocando a su vez en otro sobre cerrado el nombre del Consejo Profesional.. Si el sobre es despachado por correo , el matasellos de la emisión debe indicar que la carta fue emitida con siete días de anticipación a la fecha de Asamblea. Aquellos votos por escrito que obre en poder del Consejo Directivo hasta 48 horas antes de la elección, serán depositados en una urna habilitada a tal efecto.

**ART. 12 .-** Cuando un matriculado no pudiese asistir a la Asamblea por razones de fuerza mayor, podrá designar un apoderado, el que deberá acreditar tal condición mediante poder otorgado por el matriculado ante Escribano Público y Juez de Paz, y destinado al cumplimiento de la emisión del voto.

**ART. 13.-** Aquellos matriculados que no ejercieren el voto sin causa justificada, serán posible de multa equivalente al monto de la matriculación, a beneficio del patrimonio del Consejo.

**ART. 14.-** Serán motivos justificados para no emitir el voto:

1. Enfermedad constatada por certificado médico extendido por autoridad sanitaria oficial.
2. Estar transitoriamente a más de 500 Km. de distancia de la ciudad de Santa Rosa, certificado por Policía del lugar de estadía transitoria , que será entregada al Consejo Directivo dentro de los diez días posteriores al cierre del comicio.

### **CAPITULO III.-**

#### **DE LOS ASOCIADOS**

**ART. 15.-** El que desee ejercer la profesión en cualquiera de sus áreas deberá:

1. Presentar la solicitud pertinente.
2. Acreditar su identidad personal y presentar las fotografías que se le requiera.
3. Presentar título profesional de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1269 y una fotocopia autenticada del mismo. El original se devolverá al interesado y la fotocopia se incorporará al legajo personal del matrimonio.
4. Adjuntar certificado analítico de estudios o en su defecto certificado analítico y constancia que el diploma se encuentra en trámite , en cuyo caso se otorgará una matrícula provisoria por 12 meses.
5. Constituir un domicilio legal dentro de la Provincia de La Pampa , y declarar su domicilio real.
6. Efectuar el pago de la tasa de matriculación y cuota anual que fije el Consejo.
7. Registrar su firma profesional, la que utilizará en su ejercicio.
8. Declarar que no se encuentra afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio de la profesión establecidos en el Art. de la Ley 1269 y en el Art. del presente Reglamento.

**ART. 16 .-** A los fines del cumplimiento de lo normado en el artículo 49 inciso d) de la Ley 1269 , el matriculado a su elección podrá anualmente, ofrecer una declaración jurada de bienes o el aval de dos personas solventes , a fin de responder por los eventuales perjuicios que cause en su actividad profesional.

**ART. 17.-** El Consejo elaborará y elevará para su conocimiento anualmente la lista de matriculados a las autoridades nacionales , provinciales y municipales.

**ART. 18.-** Por el presente Reglamento se establecen las siguientes categorías especiales de los miembros del Consejo:

1. Visitantes: los que se encuadren dentro de los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley 1260/90
2. Vitalicios: aquellos profesionales que estén jubilados y no ejerzan la profesión y acrediten un mínimo de diez años como matriculados.

**ART. 19.-** La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo, podrá designar en calidad de miembro honorario a cualquier persona perteneciente o no al Consejo Profesional , que haya prestado servicios relevantes a la

Institución. Este otorgamiento no importa atribución de los derechos y deberes indicados en el artículo 49, salvo que se trate de un profesional inscripto e la matricula. El otorgamiento de la calidad de miembro honorario, podrá ser revocado por causas justificadas. El miembro honorario podrá participar de las Asambleas y reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

## CAPITULO IV.-

### DE LA ASAMBLEA

**ART. 20.-** La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo Profesional, y estará integrada por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula, y no excluidos del ejercicio por alguna de las causales que la Ley determina. Sus decisiones tomadas de conformidad al Reglamento son obligatorias para todos los asociados.

**ART. 21.-** Son funciones y atribuciones de la Asamblea:

1. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo y su código de Ética y Disciplina a propuesta del Consejo Directivo, así como su complementaciones y modificaciones.
1. Ratificar, rechazar o modificar las resoluciones que el Consejo Directivo dicte “ad referéndum” de la Asamblea.
1. Designar los miembros del Consejo Directivo que cesen en su mandato y a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y los Revisores de Cuentas.
1. Remover a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Revisores de Cuentas, en caso de mal desempeño de sus funciones, cuando se hallen incurso en las causales previstas por la Ley para la aplicación del régimen disciplinario o cuando los mismos hayan sido autores y/o cómplices de actos graves en contra de los intereses del Consejo y/o de la profesión y/o de los colegiados aún cuando ello no llegue a constituir delito.
1. Decidir la creación de delegaciones en el interior de la Provincia , si la cantidad de matriculados residentes en la localidad en cuestión supera los cien (100) profesionales, fijando más atribuciones y nombrando los delegados titulares y suplentes que correspondiere.
1. Prestar conformidad a la propuesta del Consejo Directivo sobre la designación del o los delegados ante Federaciones Confederaciones o el auditor o delegado ante las obras sociales.
1. Fijar la cuota social ordinaria , el monto de la cuota por derecho de matriculación y fijar los aportes extraordinarios y/o adicionales que deberán satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad o finalidad del Consejo.
1. Disponer , si fuere debidamente justificado, el depósito de la documentación del Consejo en sitio ajeno a su sede.
1. Aceptar o rechazar legados, herencias, donaciones, subsidios subvenciones o aportes que contengan cargos u obliguen al Consejo.
1. Aprobar o rechazar la memoria y balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Consejo.
1. Considerar y resolver todas las cuestiones pertinentes a las funciones, deberes y atribuciones del Consejo.
1. Considerar toda la cuestión relativa a la interpretación , aplicación y cumplimiento de la Ley así como su reglamentación.
1. Resolver por simple mayoría de votos.

**ART. 22.-** La Asamblea será de dos tipos: Ordinaria y Extraordinaria.

**ART.23.-** La Asamblea Ordinaria, se reunirá cada año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, que se fija el 31 de Noviembre para considerar:

1. Memoria y balance del ejercicio.
1. Elección del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.
1. Nominación de los delegados ante federaciones o confederaciones y auditor o delegado ante las obras sociales.
1. Presupuesto Anual.
2. Aprobación de los montos propuestos para derecho de inscripción en la matrícula, de la cuota mensual para ejercicio profesional , así como el sistema de actualización de los mismos.
1. Gravamen o enajenación de bienes.
1. Todo otro asunto de competencia que figure en la convocatoria.

**ART. 24.-** La Asamblea Extraordinaria sesionará cuando sea convocada a tal fin por el Consejo Directivo, cuando así lo resuelva por el voto de dos tercios de sus miembros o cuando se lo solicite por escrito el 20 % de sus asociados, debiendo mencionarse el tema o la cuestión a considerar con el objeto de tratar asuntos que por su naturaleza no admitan dilación. En ninguna Asamblea podrán considerarse asuntos ajenos a la convocatoria, bajo pena de nulidad. Si dentro de los quince días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

**ART. 25.-** La citaciones para las Asambleas se harán mediante correspondencia o a través de los medios de difusión provinciales, con seis (6) días de anticipación.

**ART. 26.-** Las Asambleas funcionarán con más de un tercio de los matriculados, los que deberán encontrarse presentes en la misma. Transcurrida media hora después de la fijada para la iniciación de la Asamblea sin conseguir quórum, ella se celebrará con los miembros presentes y sus decisiones serán válidas y obligatorias para todos los asociados.

**ART.27.-** Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto en caso de empate. EL voto será secreto en los casos que la Asamblea lo determine.

**ART. 28.-** En todas las Asambleas se llevará registro de firmas de los miembros presentes.

**ART. 29.-** Actuarán como presidente y secretario, los socios que la misma Asamblea decida.

**ART. 30.-** No podrán participar de las asambleas los colegiados que adeuden la cuota ordinaria mensual fijada por Asamblea.

## **DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ART. 31.-** El Directorio que hace referencia el Art. 5 de la Ley 1269, en adelante denominado Consejo Directivo, ajustará su funcionamiento a lo prescripto en la mencionada Ley y lo establecido en el presente Reglamento. Las cuestiones no previstas , serán resueltas por el Consejo Directivo dando cuenta a la Asamblea en la primera oportunidad en que se constituya.

**ART. 32.-** Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones hasta que sean reemplazados o reelegidos en similar procedimiento , renovándose anualmente por mitades en la Asamblea Anual Ordinaria los siguientes cargos: 2° y 3° Vocal Titular y 2° y 3° Vocal Suplente .

**ART. 33.-** Es obligatoria al asistencia de los miembros a las reuniones del Consejo Directivo y a las comisiones que integran, dejando constancia de ello en un registro destinado a tal efecto, o en el acta correspondiente , en el caso de las reuniones del Consejo Directivo.

**ART. 34.-** El Consejero que no pudiere asistir a una reunión del Consejo Directivo o de la comisión , deberá comunicarlo fehacientemente con un anticipación mínima de 24 horas.

**ART. 35.-** Los pedidos de licencia y las ausencias cuya justificación se solicite por parte de los consejeros, serán resueltos por el Consejo Directivo . En tales casos no intervendrá en las decisiones y deliberaciones del Consejo Directivo el miembro solicitante.

El Consejo Directivo valorará con criterio restrictivo las causas y constancias de las ausencias de sus miembros.

**ART. 36.-** Cuando la ausencia de un miembro del Consejo Directivo comprendiera dos o más sesiones, se incorporará al suplente designado de acuerdo al artículo 27 de la Ley 1260.

**ART. 37.-** El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en forma mensual entre los meses de Marzo a Diciembre de cada año. Se citará a reunión Ordinaria por secretaría , en el domicilio que a tal efecto fijen los miembros , con antelación suficiente.

**ART. 38.-** Las reuniones Extraordinarias se citarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ART. 39.-** El tratamiento de los asuntos , se consignará con la citación a los miembros. Dentro del temario, se incluirá la consideración del acta anterior.

**ART. 40.-** El consejo Directivo sesionará con el quórum indicado en el artículo 19 de la Ley 1269, y adoptará las resoluciones por mayoría simple. El voto es obligatorio. El presidente tendrá voto sólo en caso de empate.

**ART. 41.-** Cuando mediaren causas justificadas a juicio del Consejo Directivo o incompatibilidad que afecten la opinión de los miembros , éstos podrán excusarse , absteniéndose a votar, en cuyo caso serán considerados ausentes al solo efecto del cómputo de los votos.

**ART. 42.-** Cuando Deba revocarse o suspenderse una resolución adoptada con anterioridad se requerirá una mayoría igual de votos a los que la sancionó.

**ART . 43.-** Por unanimidad del Consejo Directivo reunido en pleno, podrá tratarse otros asuntos no incluidos en el orden del día.

**ART. 44.-** las sesiones serán públicas para los miembros matriculados quienes no tendrán voz ni voto. Los miembros informantes de las comisiones, tendrán voz pero no voto, salvo el que fuese miembro del Consejo Directivo.

**ART. 45.-** Por decisión favorable de los miembros , podrá disponerse que uno o varios de los asuntos del orden del día sean tratados en sesión secreta. Los asuntos de ética , serán considerados en sesión secreta.

**ART. 46.-** Se labrarán actas de las sesiones de la Comisión Directiva, las que serán firmadas por el presidente y secretario. Las sesiones secretas se asentarán en un libro especial.

**ART. 47.-** Es facultad del Consejo Directivo , nominar a los futuros delegados ante Federaciones , Confederaciones y/u Obras Sociales.

**ART. 48.-** Las sesiones no tendrán duración determinada, pudiendo disponerse el pase a cuarto intermedio.

#### **DEL PRESIDENTE**

**ART.49.-** El presidente tendrá las facultades que le acuerda la Ley 1269, y además:

1. Supervisar los ingresos y egresos y autorizar pagos.
1. Nombrar comisiones ad-hoc den los casos que estime conveniente, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión.
1. Representar al Consejo Directivo en toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales , ante las autoridades y Tribunales y otorgar los documentos públicos y privados que se acuerde expedir.
1. Convocar a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Directivo.
1. Adoptar junto con el Secretario, las medidas relativas al trámite y custodia de la matrícula.
1. Adoptar las medidas vinculadas con el funcionamiento de las dependencias del Consejo.

#### **DEL SECRETARIO**

**ART. 50.-** El Secretario tendrá las facultades que establece la Ley 1269, y además:

1. Asistir al Presidente en todos los asuntos que corresponda, suscribiendo con él todos los actos y comunicaciones.
1. Efectuar las notificaciones y citaciones a los miembros del Consejo Directivo.
1. Coordinar el funcionamiento de las dependencias del Consejo y Comisiones.

#### **DEL TESORERO**

**ART. 51.-** El Tesorero tendrá las facultades que establece la Ley 1269 y además:

1. Percibir y custodiar los fondos del Consejo.
1. Suscribir con el Presidente, las ordenes de pago, cheques y demás documentos que se libren.
1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
1. Organizar las funciones de su departamento.
1. Informar al Consejo Directivo sobre el estado económico financiero del Consejo.
1. Las demás tareas propias de su cargo.

## **DE LAS COMISIONES**

**ART. 52.-** Las comisiones tendrán por objeto estudiar los asuntos que le encomiendan el Consejo Directivo o la presidencia. Deberán producir despacho a la brevedad o dentro del plazo a efectos de su consideración por el Consejo Directivo.

**ART. 53.-** Las comisiones s constituirán para analizar cuestiones, problemas o acontecimientos relacionados con el funcionamiento del Consejo.

**ART. 54.-** Las comisiones estarán integradas exclusivamente por inscriptos en la matrícula, en número de tres como mínimo , debiendo uno por lo menos , ser miembro del Consejo Directivo.

**ART. 55.-** las Comisiones están facultadas para solicitar directamente informes y datos que creyeren necesario, cuidando no exceder las atribuciones que competen al Consejo Directivo.

**ART. 56.-** La correspondencia que deba emitir las Comisiones será suscripta por el Presidente del Consejo Directivo y el Presidente de la Comisión remitente, excepto cuando se trate de meros trámites formales en cuyo caso será suscripta sólo por éste último.

**ART. 57.-** Las Comisiones podrán pedir al Consejo Directivo o al Presidente, el aumento de sus miembros. También podrán constituir las subcomisiones que estimen convenientes.

**ART. 58.-** Los miembros de las Comisiones, durarán el tiempo que demande el cumplimiento de la misión encomendada; siempre que la tarea implique un periodo menor de un año, tiempo que dura el mandato de las comisiones. Si la tarea encomendada requiriera mayor tiempo, se procederá a una nueva designación.

**ART. 59.-** Los miembros de la Comisiones podrán ser reelegidos indefinidamente.

**ART. 60.-** Las Comisiones elegirán un presidente y un secretario , debiendo el primer cargo recaer en uno de los miembros del Consejo Directivo que la integran. La constitución de las Comisiones será comunicada al Consejo Directivo por el secretario.

**ART 61.-** Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros, y transcurridos treinta (30) minutos después de la hora de citación, con los miembros presentes. De las reuniones que efectúen se labrarán actas con un resumen de los asuntos tratados.

**ART. 62.-** La asistencia a las reuniones de comisión es obligatoria para sus miembros a los efectos de contactar la asistencia se dejará constancia en el acta respectiva.

**ART. 63.-** El miembro de Comisión que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada durante el año, cesará en su cargo, debiendo comunicar tal circunstancia al Consejo Directivo a efectos de proceder a su reemplazo. Los pedidos de licencia y justificación de inasistencias se resolverán por Consejo Directivo con igual criterio al aplicado para sus miembros.

**ART.64.-** Las Comisiones se reunirán con la frecuencia que requieran los asuntos sometidos a su consideración, y se determinara en su seno.

**ART. 65.-** Los despachos de las Comisiones incluirán preferentemente los antecedentes de la cuestión sometida a estudio, las consideraciones que hagan a la misma, y el proyecto de resolución que se aconseja a adoptar. Cuando no hubiere unanimidad, se elevarán distintos despachos.

**ART. 66.-** Cuando por naturaleza del asunto deba intervenir más de una Comisión , será girado a cada una de ellas para su dictamen individual, sin perjuicio del estudio y despacho conjunto que podrán realizar.

## **DE LA COMISION DE CUENTAS**

**ART. 67.-** Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo.

**ART. 68.-** Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

**ART.69.-** Serán sus funciones las determinadas por la Ley 1269 a saber:

1. Examinar la documentación y libros contables del Consejo en forma trimestral como mínimo.
1. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando fuere invitado, o cuando lo considere necesario, con voz pero sin voto.
2. Fiscalizar la administración y verificar que la percepción de recursos y pago de los gastos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias dando cuenta a la Asamblea de su gestión.
1. Dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario y cuadro de gastos y recursos presentados por el tesorero ante el Consejo Directivo.
1. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando el Consejo Directivo lo estime necesario.

## **CAPITULO VI.**

## **DE LA MATRICULACION.**

**ART. 70.-** Los profesionales a que se refiere el artículo 1 de la Ley 1269/90 deberán matricularse en el Consejo Profesional de Asistentes Sociales si deseare ejercer su profesión dentro de la Provincia de La Pampa.

**ART. 71.-** Quienes deseen matricularse, solicitarán su incorporación por escrito de formularios que proveerá el Consejo Profesional, acompañando la documentación detallada en el artículo 49 de la Ley 1269.

**ART.72.-** Los plazos de matriculación quedan establecidos de la siguiente manera:

1. Por esta primera vez en el término de dos meses a partir del llamado de matriculación.
1. Posteriormente , a partir del inicio de la actividad profesional en un plazo no mayor de treinta ( 30 ) días.

**ART. 73.-** Cuando los títulos presentados por el postulante a matriculación no reunieren los requisitos previstos en la Ley 1269/90, el Consejo Directivo solicitará informe a la Universidad, Escuela o Instituto que emitió el título en cuestión. Luego de ello decidirá lo que corresponda , mediante resolución de carácter general.

**ART. 74.-** El matriculado de acuerdo a la Ley 1269/90, deberá prestar juramento formal ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional, de desempeñar leal y honradamente la profesión y de respetar en su ejercicio las leyes, normas y deberes de la ética profesional. Podrá adoptar el juramento profesional que decida , siempre que respete las indicaciones precedentes.

**ART. 75.-** Los profesionales que cumplan o desarrollen cualquier actividad profesional sin estar inscriptos en la matrícula , o encontrándose suspendida o cancelada , serán penados según con sanciones que se graduarán desde la multa prevista en el artículo 57 de la Ley 1269 hasta la suspensión de la matrícula prevista en el artículo 5º inciso c) del Código de Ética y Disciplina.

**ART. 76.-** Ante cualquier resolución que cause perjuicio a un matriculado , estará garantizado el derecho de defensa, pudiendo recurrirse por vía de revocatoria ante el mismo órgano que la dictó y en apelación ante la Asamblea en forma y plazos que se reglamentan en el Art. Del presente Reglamento. Contra las resoluciones de la Asamblea sólo cabrá el recurso de revocatoria.

**ART. 77.-** Son causales para rechazar a matrícula:

1. No cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1269/90.
1. Los condenados por delitos dolosos cometidos en ocasión del ejercicio profesional hasta cumplido otro periodo igual al de la condena contando desde la cesación de sus efectos. Este plazo no será mayor de tres años.
1. La incapacidad de hecho o de derecho.
1. La falta de pago de las cuotas sociales periódicas y extraordinarias en los plazos que fije el Consejo como queda reglamentado en el Título destinado a los Recursos del Consejo.
1. La inhabilitación según el artículo 152 bis del Código Civil.
1. Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten al Profesional para el ejercicio , mientras duren las mismas.
1. La incapacidad física será determinada por una Junta Médica, constituida por un profesional designado por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia quién la presidirá, otro designado por el interesado , y otro afectado por el Consejo Profesional.
1. La incapacidad psíquica será determinada por la mayoría de una junta médica , constituida por un Psicólogo o Psiquiatra designado por el interesado. Otro designado por la Subsecretaría de Salud Pública, quien la presidirá.
1. Las solicitud de examen médico psicológico, la constitución de las juntas y su correspondiente dictamen se efectuará al interesado, cuando exista presunción fundada de dolencia del matriculado , o a pedido de cualquier matriculado o del propio interesado.
1. La negativa a someterse a examen y dictamen de la Junta , traerá, como consecuencia la suspensión para la inscripción en la matrícula hasta tanto el interesado acuda a someterse a la misma. La solicitud de examen médico psicológico, la constitución de las Juntas y su correspondiente dictamen , se efectuará al interesado cuando exista presunción fundada de dolencia psicofísica del interesado en matricularse , por parte del Consejo Directivo , a pedido de cualquier matriculado y/o del propio interesado.

**ART. 78.-** El Consejo Profesional no podrá convertirse en fiscalizador de la moral íntima, de la ideología o militancia política ni de la vida privada del matriculado. Por lo tanto en ningún caso podrá denegarse o cancelarse la matrícula por causas ideológicas, políticas, raciales, religiosas o gremiales.

**ART. 79.-** El solicitante cuya inscripción fuere denegada podrá presentar una nueva solicitud, probando ante el Consejo que han desaparecido las causales en que se fundó la denegatoria.

**ART. 80.-** Para La graduación de las sanciones se tomará en cuenta la modalidad, el móvil del hecho, los antecedentes personales y grado de reincidencia de las inculpadas, atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

**ART. 81.-** El recurso de apelación debe presentarse por escrito fundado. La presentación del recurso sin su fundamentación, traerá aparejado el rechazo inmediato del mismo. Dictada la resolución por la Asamblea , al interesado le quedará expedita la vía judicial.

**ART. 82.-** En caso de que una inscripción en el Consejo hubiese sido otorgada indebidamente, cualquier matriculado podrá plantear su impugnación. La misma debe ser formulada por escrito fundado, en el que se ofrecerán pruebas acompañando toda la documentación que obrare en su poder indicando lugar donde se encuentra, dentro de los 30 días hábiles y perentorios de conocido el hecho en que se funda la impugnación, siempre que no hubiera transcurrido más o tres años de acaecidos el mismo. La presentación debe efectuarse ante el Consejo Directivo y tendrá carácter suspensivo de la matrícula otorgada. Radicada la impugnación , en el Consejo, el Tribunal de Ética y Disciplina bajo pena de nulidad de la resolución que se dicte sin cumplir este requisito, deberá correr traslado adjuntando la copia de toda la documentación que se hubiere presentado al interesado quien deberá constatarla dentro de los diez ( 10 ) hábiles perentorios desde su notificación, ofreciendo las pruebas de que intente valerse.

El Tribunal de Ética y Disciplina , deberá dictar resolución fundada bajo pena de nulidad, en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la impugnación. Vencido dicho término sin el dictado de la resolución , el interesado podrá solicitar pronto despacho y transcurridos cinco días hábiles de esta última diligencia, sin que el Tribunal se expida , se considerará que hubo resolución denegatoria y que la impugnación no fue acogida.

## CAPITULO VII.

### DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS.

**ART.83.-** Los profesionales al inscribirse por primera vez o en las reinscripción, deberán abonar el derecho de inscripción en la matrícula.

**ART. 84.-** La tasa de matriculación será equivalente al 20 % del monto que en concepto de básico adicional, se fija para la categoría 7 del escalafón provincial, en la Ley 643.

**ART. 85.-** Los profesionales deberán abonar una cuota anual de ejercicio profesional, cuyo monto total se fijará en el 15 % de la categoría 7 del escalafón Provincial en la Ley 643, considerando el básico y el adicional correspondiente.

**ART.86.-** El importe de la cuota anual de ejercicio profesional para los profesionales que se matriculen por primera vez, se adecuará en el año de inscripción, a las siguientes normas:

1. Si la matriculación se produjo entre el 01/12 y el 28/02 , el 100 % del valor que se fije.
2. Si la matriculación se produjo entre el 01/03, y el 31/05 el 75 % del valor que se fije.
1. Si la matriculación se produjo entre 01/06 y el 30/11, el 25 % del valor que se fije.

La fecha de matriculación será la de aprobación respectiva.

**ART.87.-** El pago de derecho de ejercicio profesional anual constituye una obligación para los matriculados. Aquellos que no abonaren el derecho del ejercicio dentro de los términos que se establece abonarán además un recargo del 20 % de la cuota anual.

**ART. 88.-** Podrán solicitar eximición en el pago del derecho de ejercicio profesional anual, los matriculados que no ejerzan la profesión por alguna de las siguientes causas:

1. Residencia permanente o transitoria en el exterior del país.
1. Enfermedad prolongada o impedimento físico o psíquico que imposibilite el ejercicio profesión.
1. Incompatibilidad absoluta en base de normas emanadas de autoridad competente.

**ART. 89.-** El Consejo podrá ordenar la publicación en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de profesionales eximidos del pago del derecho de ejercicio profesional y que por consiguiente están inhabilitados para ejercer la actividad profesional durante el periodo eximido.

**ART. 90.-** La eximición quedará sin efecto al desaparecer las causales que la motivaron y el matriculado quedará rehabilitado para el ejercicio de la profesión por el solo hecho de abonar el derecho del año en curso, con más los correspondientes recargos si la rehabilitación se produjera en el mismo año para el que fuera acordada la eximición. El matriculado quedar eximido de estos recargos cuando existan motivos fundados a juicio del Consejo Directivo. Si hubiera publicado la resolución acordando la eximición también será publicada acordando la rehabilitación.

**ART. 91.-** Las cuotas ordinarias se harán efectivas entre el 1° y el 5 del mes de vencimiento, de acuerdo al sistema de cobranzas que determine el Consejo Directivo, personalmente o por cheque a nombre del Consejo Profesional.

**ART. 92.-** Serán reprimidos con multas de:

1. Hasta 100 (cien) veces el importe correspondiente al derecho de inscripción en la matrícula, las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión a que se refiere la Ley 1269 o se atribuyeran los títulos correspondientes a la misma.
1. Hasta diez ( 10 ) veces el importe de la cuota ordinaria para el ejercicio profesional, los profesionales que ejercieran actividades propias de este título sin estar matriculados en el Consejo.
1. Hasta cinco ( 5 ) veces el importe de la cuota ordinaria para el ejercicio profesional, los profesionales que no abonen en término las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales como se determina en este Reglamento.

**ART. 93.-** El cobro de las cuotas atrasadas y de las multas establecidas se sustanciará por la vía del juicio ejecutivo, si viendo de suficiente título la constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

**ART. 94.-** La falta de pago de las cuotas periódicas y extraordinarias, así como de las multas en la forma, modo y plazo fijados en el presente Reglamento, según los casos , importará la suspensión en la matricula profesional, lo que quedé inmediato será comunicado a los restantes colegiados y autoridades competentes.

**ART.95.-** La suspensión quedará sin efecto cuando el sancionado abone lo que adeudare más la multa correspondiente.

**ART. 96.-** El atraso en un pago será pasible la advertencia. El atraso en dos cuotas será pasible de amonestación por escrito, de se dejará constancia en actas. El atraso en tres cuotas importará la suspensión de la matricula. El Consejo podrá prever excepciones por causas debidamente justificadas.

**ART. 97.-** Las cuotas adicionales y/o extraordinarias se harán efectivas mediante el mismo procedimiento y en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar desde la fecha de resolución de la Asamblea.

**ART. 98.-** El derecho de inscripción en la matricula se hará efectivo simultáneamente a la presentación de la documentación requerida para la inscripción en el Consejo según lo establecido en este Reglamento en el articulo 71.

**ART. 99.-** Las donaciones , legados y subvenciones ingresarán al patrimonio del Consejo, debiendo constar en Acta el origen, el monto o carácter de las mismas. El Directorio rendirá cuenta del uso de los mismos en el balance anual ante la Asamblea Ordinaria.

**Art. 100.-** Las multas que se apliquen se harán efectivas en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar desde la fecha de Dictada la sanción disciplinaria, personalmente en efectivo o mediante cheque girado a nombre del Consejo.

**ART. 101.-** Los montos por gestión de cobro de Obras Sociales se descontarán de los honorarios profesionales, en el momento de efectivizar el pago de haberes a cada profesional.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

**Art. 102.-** Los trámites disciplinarios se iniciaran por denuncia del agraviado, por denuncia de un profesional matriculado, por comunicación de funcionarios públicos o administrativos o de oficio por el Consejo Directivo cuando tuviese conocimiento del hecho o del Tribunal de Ética y Disciplina.

**ART. 103.-** La denuncia debe contener con precisión la individualización de la persona imputada, antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen. Quien denuncie justificará su identidad y constituirá domicilio acompañado copia de la denuncia y de los documentos que presente.

**ART. 104.-** El Consejo Directivo iniciará sumario en los casos que indica el artículo 33 de la Ley 1269 y si correspondiere, pasará al Tribunal de Ética y Disciplina dentro de los diez días. Cuando el mismo actué de oficio informará al Consejo Directivo de las actuaciones correspondientes. No podrá aplicarse ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Consejo Directivo y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro

del término de los diez días hábiles para poder ser oído en su defensa. Dicho plazo será ampliado en caso de incomparencia debido a fuerza mayor.

**ART. 105.-** Radicada la denuncia, el Tribunal de Ética y Disciplina bajo pena de nulidad de la resolución que se dicte sin cumplir con este requisito, realizará todos los actos instructarios que considere pertinentes. Si resolviere abrir sumario deberá correr traslado, adjuntando la copia de la denuncia y de toda la documentación que se hubiere presentado con ella, al denunciado, quien deberá contestarla dentro de los diez días hábiles perentorios desde su notificación , ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

**ART 106.-** El Tribunal de Ética y Disciplina tiene el imperio para hacer comparecer a los testigos ofrecidos, pudiendo citar a los mismos. En caso de incomparencia está facultado para pedir la colaboración de la autoridad policial, para hacer conducir con el auxilio de la fuerza pública a imputados o testigos.

**ART. 107.-** El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia o de desistimiento. Tampoco operará la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación o inhabilitación para el ejercicio profesional no paraliza ni extingue el proceso ni la acción por infracciones cometidas mientras se hallaba en ejercicio.

**ART. 108.-** La acción disciplinaria sólo extingue por fallecimiento del denunciado o por prescripción, la que no podrá ser declarada de oficio.

**ART. 109.-** Las acciones disciplinarias se extinguen a los dos años a contar de la fecha en que ocurrió el hecho. La sustanciación de la causa o la comisión de nuevas infracciones suspenden el curso de la prescripción. Cuando el hecho constituye delito , la prescripción se rige por lo dispuesto en el Código Penal.

- El derecho disciplinario reconoce como fuente las normas jurídicas sustantivas reguladoras de la profesión, las contenidas en el Código de Ética que establece este Reglamento y las que sin estar regladas, derivan ineludiblemente de la esencia de la profesión.
- La potestad disciplinaria es ejercida por el Consejo en forma genérica para todos los actos que afectan la ética en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la que corresponda al Poder Judicial por las responsabilidades civiles, penales que pudierenemerger del mismo hecho.
- La Justicia disciplinaria en la esfera de competencia del Consejo será administrada por el Tribunal de Ética y Disciplina.

**ART. 110.-** Las sanciones que correspondan serán adoptadas por simple mayoría de votos.

**ART. 111.-** El Tribunal de Ética y Disciplina deberá dictar resolución fundada, bajo pena de nulidad, el término de quince días hábiles, una vez cerrado el proceso.

**ART. 112.-** Ante cualquier resolución que cause perjuicio a un matriculado estará garantizado en derecho de defensa pudiendo recurrirse por vía de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó y en apelación ante la Asamblea, en la forma y plazos previstos.

**ART. 113.-** Contra las resoluciones de la Asamblea solo cabrá el recurso de revocatoria.

**ART. 114.-** El recurso de apelación debe presentarse por escrito fundado, la presentación del recurso sin su fundamentación traerá aparejado el rechazo inmediato del mismo.Dictada la resolución por la Asamblea al

interesado le quedará expedita la vía Judicial. Se considerará plazos de apelación cinco días hábiles de la notificación.

## **DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS.**

**ART. 115.-** Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo.

**ART. 116.-** Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Serán elegidos en Asamblea General Ordinaria según lo establecido en los artículos contenidos en el Capítulo II (De las elecciones) del presente Reglamento.

**ART. 117.-** Serán sus funciones:

1. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente.
2. Fiscalizar la administración y verificar que la percepción de recursos y pagos de los gastos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias, dando cuenta a la Asamblea de su gestión.
3. Dictaminar sobre la Memoria, inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas presentando ante el Consejo Directivo por el Tesorero.

## **CAPITULO IX**

### **DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.**

**ART. 118.-** El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y con los actos de los colegiados contrarios a la ética profesional que sean sometidos a su consideración o que tome conocimiento de oficio. Actuará de conformidad al Procedimiento Disciplinario establecido en el presente Reglamento. Es de supletoria el Código Procesal, Civil y Comercial para la segunda instancia.

**ART. 119.-** Se compondrá de tres miembros titulares elegidos en Asamblea General Ordinaria según lo establecido en el Presente Reglamento.

**ART. 120.-** Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

**ART. 121.-** Para ser elegidos miembros del Tribunal de Ética y Disciplina se tendrán en cuenta los mismos requisitos que para el Consejo Directivo determinados en el presente Reglamento. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal.

**ART.122.-** El cargo de miembro de Tribunal de Ética y Disciplina será irrenunciable, salvo justa causa debidamente comprobada. Se admitirán las causales de excusación y recusación previstas para los jueces de Primera Instancia. También será causal para adaptarse del cargo los impedimentos físicos y/o de salud graves.

**ART. 123.-** En la Asamblea Ordinaria en que se elijan los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina se determinará la modalidad de distribución de cargos, ya sea por lista con cargo, nominal sin distribución de cargos o nominal con cargos.

**ART. 124.-** El Consejo Directivo tiene la atribución de examinar los motivos aducidos por el miembro electo del Tribunal que pretenda alejarse del cargo, así como también las causales de excusación y/o recusación invocadas en los casos sometidos al Tribunal. Debe dictar al respecto resolución fundada bajo pena de nulidad. Las excusaciones deberán formularse dentro de los tres días hábiles de notificado el Tribunal del caso a resolver. Las recusaciones deberán oponerse en el mismo caso a partir de notificado el interesado de la constitución del Tribunal. Para resolver las excusaciones y recusaciones el Tribunal se constituirá con el subrogante del miembro excusado o recusado. Las Resoluciones al respecto son irrecuperables.

**ART. 125.-** Constituye quórum legal para funcionar la totalidad de sus miembros titulares. Para ser válidas sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos.

**ART. 126.-** Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina que hayan comenzado a entender a una causa disciplina deberán continuar en sus funciones hasta la conclusión definitiva de la misma.-

## **REGLAMENTACION INTERNA**

### **D E   L A   L E Y   1269**

**Y**

### **C O D I G O   D E   E T I C A**

#### **CODIGO DE ETICA**

#### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

El Consejo Profesional de Asistentes Sociales de la Provincia de LA Pampa es el organismo oficial que tiene por objeto velar por el prestigio y prerrogativas de la profesión, y por su regular y correcto ejercicio.

El respaldo legal de este organismo se encuentra en la Ley Provincial Nº: 1269/90, la cual rige las obligaciones y derechos en el desempeño profesional.

#### **CAPITULO II : DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.**

En el Servicio Social Profesional confluyen una diversidad de filosofías, ideales humanitarios, religiosos y democráticos. Como profesión se propone el objetivo de alcanzar el desarrollo de las potencialidades humanas y la satisfacción de cuantas necesidades humanas surjan de la compleja interacción de la persona con la sociedad.

Los Asistentes Sociales se dedican a fomentar el bienestar del ser humano y a estimular su realización, además de desarrollar y aplicar con disciplina, tanto el saber científico relativo a las actividades humanas en la sociedad, como los recursos destinados a satisfacer las necesidades y aspiraciones de individuos , grupos y comunidades, teniendo siempre en cuenta la promoción de la justicia social..

**El Asistente Social tiene como obligación:**

1. Basar su ejercicio profesional en los principios especificados en el presente Código, los cuales deben primar sobre cualquier otro interés o ideología particular.
1. Reconocer el valor del ser humano como individuo, cualquiera sean sus circunstancias, condición, raza, religión, opinión pública o conducta y sentimientos de dignidad y respeto propio.
1. Respetar las diferencias entre los individuos, grupos y comunidades, tratando al mismo tiempo , de conciliarlas con el bien común.
1. Fomentar el propio esfuerzo como medio de desarrollar en el individuo el sentimiento de confianza en sí mismo y su capacidad para afrontar responsabilidades.
1. Promover oportunidades para una vida más satisfactoria en las circunstancia particulares en que se encuentran los individuos, los grupos y las comunidades.
1. Actuar sobre cualquier hecho o acción que atente contra la dignidad humana.
1. Hacer un uso responsable de la elación profesional con miras de promover lo más objetivamente posible el mayor bien para el individuo, la familia y la sociedad.

**CAPITULO III: NORMAS O DEBERES DE CONDUCTAS ETICA.**

**Con respecto a los profesionales:**

1. Acatar en el ejercicio profesional las disposiciones de la Ley 1269/90 que crea el Consejo Profesional de Asistentes Sociales y sus respectivas reglamentaciones.
1. Mantener permanentemente actualizados los valores, principios, conocimientos y metodologías de la profesión y contribuir a su clarificación y mejoramiento.
1. Velar por el respeto a los principios de la profesión.
1. Resguardar el prestigio profesional, absteniéndose de emitir juicios que vayan en su desmedro.
1. Ajustar su desempeño a las normas éticas que rigen la profesión.
1. No delegar funciones profesionales en personas ajenas a la profesión.

**Con respecto al usuario:**

1. Respectar la dignidad de toda persona y procurar el goce de su derecho al Bienestar Social.
1. Prestar sus servicios profesionales en forma oportuna, sin distinción ni discriminaciones, con la mayor eficiencia y responsabilidad.
1. Respetar el derecho del usuario a decidir y elegir alternativas de solución a su problemática, siempre que con ello no se violen los derechos de los demás.
1. Guardar en todo momento el secreto de sus confidencias que el usuario le haya hecho en el ejercicio de sus funciones profesionales. En consecuencia deberá tomar las medidas necesarias para resguardar la documentación técnica del conocimiento de terceros.

El Asistente Social quedará liberado de esta obligación:

- Cuando la Justicia lo solicite expresamente en resguardo de terceros.
  - Cuando el tratamiento interdisciplinario del caso social así lo requiera.
  - Cuando se le involucra dolosamente en acusaciones injustificadas.
1. Los informes de índole confidencial del usuario, solicitados por las autoridad competente, se cursarán en forma reservada, evitando conceptos que prejuzguen una posición determinada. Los informes deberán ser redactados en forma objetiva, limitándose expresamente a lo que el Asistente Social haya podido verificar profesionalmente y pueda, por consiguiente, certificar con fundamento.
  1. No establecer relaciones comerciales o económicas con los usuarios.

**Con respecto a Colegas y otros Profesionales:**

1. Respetar la formación y la actuación de los colegas y otros profesionales, ofreciendo toda la cooperación necesaria al mejoramiento de los servicios.
1. Crear y compartir oportunidades destinadas a incrementar los conocimientos, la experiencias y las ideas entre los colegas y otros profesionales, siempre con el fin de mejoramiento mutuo y de validación profesional.
1. Mantener una actitud de lealtad y solidaridad defendiendo a los colegas contra cualquier acción injusta.
1. Prestar la colaboración necesaria a los profesionales que la necesiten, en relación con los aspectos sociales de los asuntos atendidos.
1. Velar por la protección de la creación intelectual de los colegas y no apropiarse indebidamente de ella.

**Con respecto a la Institución:**

1. Estar debidamente compenetrado con los fines y objetivos de la institución, conocer y cumplir su reglamento y administrar los recursos existentes para su correcta utilización, de tal modo que se alcancen los mejores niveles posibles de servicios.
1. Mantener actualizada la documentación indispensable para el correcto desempeño profesional.
1. Hacer presente a quien corresponda y en forma adecuada, los errores, faltas o limitaciones que atenten o menoscaben los principios y fines del Servicio Social Profesional.
1. Contribuir al desarrollo de un adecuado clima institucional.

**Con respecto al Consejo Profesional:**

1. Estar al día en el pago de las cuotas en los términos establecidos en la ley Profesional y su reglamentación.
1. Acatar y cumplir las disposiciones de la normativa demanda de la Ley Profesional, sus reglamentaciones y resoluciones posteriores del Consejo.
1. Prestar su colaboración cuando le sea requerida para las tareas específicas del Consejo.
1. Abstenerse de asumir actitudes o ejecutar acciones, sean ellas declaraciones verbales o en cualquier otra índole que dañen el prestigio del Consejo, de sus dirigentes o que conduzcan a la división del mismo.
1. Aceptar y desempeñar en forma eficiente y esmerada los cargos de representaciones dentro del Consejo.

**CAPITULO IV: DE LAS INFRACCIONES y TRANSGRESIONES.**

1. El hecho o acto de transgredir los principios a las normas generales y específicas o los deberes y obligaciones consignados en el presente Código implican una falta de ética profesional y, en consecuencia, están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a la Ley Provincial N° 1260/90, y conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes o preceptos o decretos o reglamentaciones concordantes, ya sean nacionales, provinciales o municipales, si pudieran corresponder.
1. Se considerará grave falta de ética profesional, la colaboración, aún pasiva, en todo tipo de violación de los derechos humanos.
1. Las sanciones disciplinarias pasibles de ser aplicadas, de acuerdo al presente Código son las siguientes:
  1. Amonestación verbal o escrita.
  2. Censura.
  3. Suspensión.
  4. Inhabilitación.

La amonestación consiste en un llamado de atención privado, que se hace personalmente al colegiado.

**La censura** es un llamado de atención formal, que se hace por escrito al Asistente Social colegiado afectado, dejando constancia de ello en su legajo.

**La suspensión** es la privación temporal e Asistente Social colegiado para hacer uso de los derechos y prerrogativas de los estatutos y reglamentos por el lapso que determine el Tribunal de Ética y Disciplina, y no podrá ser mayor de 6 meses.

**La inhabilitación** implicará la cancelación de la matrícula.

1. La cancelación de la matrícula sólo podrá ser aplicada:
1. Por haber sido profesional suspendido en su actividad profesional tres ( 3 ) veces por más de un mes en el período de dos años.
2. Por la comisión de delitos que a juicio de Tribunal de Ética y Disciplina, afectan el decoro y la ética profesional. No podrá considerarse la reinscripción en la matrícula hasta transcurridos tres años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.
1. Para la graduación de las sanciones se tomará en cuenta la totalidad , el móvil del hecho, los antecedentes personales , grados de reincidencia del inculpado, atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

#### **CAPITULO V: INTERPRETACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN PRESCRIPCIÓN.**

1. Corresponde únicamente al Tribunal de Ética y Disciplina, la interpretación de los preceptos contenidos en este Código.
1. Las normas de este Código rigen la actividad profesional de los Profesionales del Servicio Social, en toda su extensión y ninguna circunstancia eximirá de aplicarlas, salvo, causa justa a criterio del Tribunal de Ética y Disciplina.
1. Ningún Profesional del Servicio Social podrá ser sumariado, si hubieren transcurrido mas de dos (2) años de cometida la presunta falta de ética, salvo que la infracción sea de las que importan también un delito penal, en cuyo caso la fecha de prescripción será la misma que la de aquél.